



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA |
| Demandante | URBANIZACION PARQUE SANTA FE P.H. |
| Demandado | MARÍA CRISEIDA CORRALES VERGARA |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-00463-00 |
| Asunto | Niega Mandamiento |
| AUTO | 73 |

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por la URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H. en contra de MARÍA CRISEIDA CORRALES VERGARA, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

1.1. artículo 422 del C.G.P establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 permite a los administradores de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal acudir al proceso de ejecución solamente con *"(...) el certificado expedido por el administrador (...)"* el cual, sin embargo, deberá satisfacer las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe reunir la obligación contenida en el título ejecutivo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco refiere que la claridad de la obligación se presenta cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, lo que conlleva a que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor¹ y por supuesto, tampoco deben existir dudas de quien es el deudor. En similares términos la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Providencia de 3 de agosto de 2000 estableció que *"la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido".²*

Así las cosas, descendiendo al análisis del documento anexo a la demanda con pretensión de ser considerado como título ejecutivo, encuentra el Despacho que este no satisface los requisitos de determinación y de claridad exigidos por la norma transcrita, toda vez que la administradora de la copropiedad demandante, PARQUE SANTA FE P.H. al expedir la certificación de que trata el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001. No tuvo en cuenta que no existe una descripción clara de las prestaciones a cargo de la deudora.

De acuerdo a lo anterior, se determina por esta judicatura que el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara ni exigible toda vez que de su contenido se desprende confusión en cuanto a los elementos constitutivos del derecho crediticio.

Por tanto, no se verifica por parte de esta Judicatura que efectivamente exista una obligación que permita el escenario ejecutivo en favor del demandante, pues no se avizora la creación de un título con fuerza ejecutiva capaz de producir efectos que le permitan a este Despacho librar una orden de pago en contra de la demandada.

En consecuencia, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado, por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 422 del

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte Especial*, Tomo 2. Bogotá D.C. Dupré Editores, novena edición 2009. Pag. 440.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Auto de 3 de agosto de 2000. Rad: 17468.

C.G.P, en cuanto a la determinación y claridad que debe presentar la obligación a ejecutar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

AMG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3687e32bbe1ed5d16aa26ca88d5ad79cd2812ba8b7c3929cfd9a9f23be97**

Documento generado en 24/01/2022 08:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>